



11001333603520150087402_1...

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

1/42

Bogotá D.C., 21 de junio de 2024

MAGISTRADO PONENTE: FRANKLIN PÉREZ CAMARGO

EXPEDIENTE: 11001333603520150087401¹
DEMANDANTE: Matilde Pardo de Ospina y otros
DEMANDADO: Superintendencia de Salud y E.S.E Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué

LLAMADO EN GARANTÍA: La Previsora compañía de seguros**Asunto:** Sentencia de segunda instancia**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra la sentencia del 19 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia de Salud y se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES**1. Lo que se demanda**

La señora Matilde Pardo de Ospina y otros, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de Nación - Superintendencia de Salud y el Hospital Federico Lleras Acosta, con el fin de que se declarara su responsabilidad administrativa y patrimonial por el fallecimiento del señor Carlos Fernando Calderón Ospina ocurrido el 9 de noviembre de 2013.

2. Situación fáctica

Los hechos narrados en la demanda se resumen así:

- En el año 2010, al señor Carlos Fernando Calderón Ospina le fue diagnosticado trastorno afectivo bipolar, y en el año 2013 fue sometido a diversos tratamientos en la E.S.E. Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué - Tolima, por lo cual le fueron suministrado los medicamentos clozapina, ácido valproico.
- En los primeros días del mes de noviembre de 2013, el señor Carlos Fernando Calderón Ospina presentó cambios en el comportamiento, debido a la falta del suministro de los medicamentos por parte de CAPRECOM EPS.
- Pasados varios días, la señora Eduviges Ospina llevó a su hijo Carlos Fernando Calderón Ospina al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué - Tolima, en donde el médico de turno dio la orden de hospitalización para

¹ Expediente digital [11001333603520150087400](#).

Referencia: 11001333603520150087401
Demandante: Matilde Pardo de Ospina y otros
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y otros
Sentencia de segunda instancia

que fuera valorado por el médico especialista en salud mental. Debido a su estado alterado, le fueron suministrados medicamentos.



Girar



Presentación



Compartir



Buscar

refiere únicamente a la situación que existía en el momento de practicarse el estudio y por ello los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o condiciones ambientales. Por esta razón, en caso de producirse variación sustancial o modificación de tales circunstancias, convendría una nueva evaluación y efectuar un nuevo análisis situacional.

5. Caso concreto

En el recurso de apelación se indicó que hubo una falla en la prestación del servicio médico del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, que desencadenó en la muerte del paciente Carlos Fernando Calderón Ospina (q.e.p.d.) por cuanto no se cumplieron con los estándares clínicos para la práctica de las terapias electroconvulsivas, esto es, que: a) se realizaron sin sedación, b) el tiempo de aplicación de la TEC no era el correcto, porque debe aplicar una vez cada 2 a 5 días y que al paciente le aplicaron en tres días continuos y c) el médico que la practicó no era un especialista sino un médico general.

Respecto a la práctica de las terapias electroconvulsivas al paciente Carlos Fernando Calderón Ospina (q.e.p.d.) de las pruebas obrantes en el expediente, se advierte lo siguiente:

Según la historia clínica, en el 5 de noviembre de 2013, el señor Carlos Fernando Calderón Ospina (q.e.p.d.) ingresó al servicio de urgencias del hospital Federico Lleras Acosta por presentar un cuadro psicótico (heteroagresividad, episodios eméticos, comportamiento impredecible, entre otros), con diagnóstico de trastorno afectivo bipolar, asociado a la ausencia de medicamentos, por lo que se le administran fármacos y se inmoviliza en camilla.

El 6 de noviembre, el paciente fue trasladado a la unidad de salud mental del hospital por requerir manejo intramural para contener riesgos; y ante la irritabilidad, ansiedad, predominio de hetero agresividad, el 7 de noviembre a las 23:30 horas, "Prevía sedación con midazolam 10 mg IV, se aplica TEC con intensidad 5, tiempo 2.5 segundos, posterior convulsión tónico clónicas generalizadas de 40 segundos, sin complicaciones" por parte del médico general Francisco José Guarnizo. Ese mismo día, el médico psiquiatra Dr. Jairo Novoa ordenó "TEC en la noche, aumento dosis clozapina, disminuye levopromazina".

Según nota del 8 de noviembre a las 23:10 horas al paciente se le realizó TEC sin sedación y sin presentar complicaciones y, en evolución psiquiátrica

33

Referencia: 11001333603520150087401
Demandante: Melilda Pardo de Ospina y otros
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y otros
Sentencia de segunda instancia

del 9 de noviembre se dejó constancia de realización de TEC y en nota de las 23:00 horas, se indicó "Se realiza TEC #3, con intensidad 5 en 2.5 segundos, sin sedación. Posterior convulsión tónico-clónica. Procedimiento sin complicación".

Ahora, según nota de las 00:25 horas del 9 de noviembre, el doctor Boris Ferrier Castro indica que recibió llamada del personal de enfermería, quien le manifestó que el paciente se encontraba sin signos vitales, por lo que procedió a realizar maniobras de reanimación y después de 30 minutos, a las 12:50 horas dio por muerto al paciente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que los días 7, 8 y 9 de noviembre se le aplicó al paciente Carlos Calderón Ospina terapias electroconvulsivas -TEC, una diaria cada noche, las cuales no reportaron complicación alguna, la primera se realizó con sedación y las otras dos sin sedación; asimismo, se advierte que las TEC fueron practicadas por un médico general.

Ahora bien, la parte demandada Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué aportó la guía de atención: terapia electroconvulsiva, con fecha de actualización diciembre de 2008, de la que se observa lo siguiente:

- Este tipo de terapia se aplica al paciente cuando está agitado y no ha respondido al tratamiento farmacológico convencional (Numeral 2.1.1).
- En la Unidad de Salud Mental del Hospital Federico Lleras se utiliza

- Este tipo de terapia se aplica al paciente cuando está agitado y no ha respondido al tratamiento farmacológico convencional (Numeral 2.1.1).
- En la Unidad de Salud Mental del Hospital Federico Lleras se utiliza la TEC sin anestesia (2.3 Contraindicaciones. Nota).
- La muerte directamente relacionada con la TEC ocurre en las primeras 24 horas posteriores al procedimiento y se estima que se presenta en 1 de cada 25000 tratamientos. Las causas directas de la muerte generalmente son: infarto de miocardio, arritmia cardíaca, ruptura ventricular, herniación cerebral, ruptura de aneurisma, broncoaspiración (Numeral 2.4.2 final).
- Según los requisitos para la aplicación del TEC, se requería consentimiento por escrito firmado por el paciente o por un familiar responsable (Numeral 2.7.6).
- La frecuencia en la aplicación de las TEC, se aplican tres sesiones seguidas, una diaria y luego se continúa interdiario hasta lograr remisión de la sintomatología (Numeral 2.8.13).
- En cuanto al personal que la realiza, se indica que es un médico y dos auxiliares de enfermería (Numeral 2.9.2).

No obstante lo anterior, obra en el expediente informe pericial de clínica forense No. DQS-DROCC-05695-2015 de fecha 29 de octubre de 2015, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Quindío con destino a la Fiscalía General de la Nación de Ibagué, en el que se indicó que **para la época de los hechos, había indicación de realizar terapia electroconvulsiva con anestesia**, según los libros de neuropsiquiatría como Kaplan y Gabard, ambos avalados ampliamente por la comunidad internacional y médicos psiquiatras colombianos, como el doctor Carlos Restrepo (uno de los articulistas más importantes a nivel nacional).

34

Referencia: 1100133603520150087401
 Demandante: Melilda Peido de Ospina y otros
 Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y otros
 Sentencia de segunda instancia

Asimismo, se indicó que **“La Guía del Hospital Federico Lleras, no es específica para terapia electroconvulsiva con anestesia (como decía la literatura científica de la época) pero se nota acorde con otros aspectos de las recomendaciones internacionales para casos similares al del señor CARLOS FERNANADO CALDERÓN OSPINA, la utilización de este tipo de terapia estaba, ciertamente, indicada para la atención del señor mencionado”**. (Negrilla fuera del texto).

También se hizo referencia a que **“En las recomendaciones actuales del ministerio de salud de Colombia, reza que en determinados casos, se debe aplicar terapia electro convulsiva con anestesia y relajación”** (Negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior, si bien no se puede afirmar que el fallecimiento del señor Carlos Fernando Calderón Ospina (q.e.p.d.) fue a causa de la aplicación de la terapia electroconvulsiva, la Sala advierte que conforme a lo indicado en el informe pericial de clínica forense antes referido, la práctica de la terapia electroconvulsiva se realizó contrariando la literatura médica, toda vez que para la época de los hechos (2013), la recomendación era **aplicarla con anestesia y relajación**, situación que no ocurrió en el presente caso, ya que está demostrado que las dos últimas terapias electroconvulsivas se le practicaron al paciente sin sedación.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala revocará la decisión de primera instancia y condenará al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué ESE por la falla en la prestación del servicio médico del señor Carlos Fernando Calderón Ospina (q.e.p.d.) al aplicarle terapias electroconvulsivas sin anestesia y relajación al paciente, se reitera, contrariando la literatura médica que había para la época de los hechos (2013).

6. Liquidación de perjuicios

6.1. Perjuicios morales

Referencia: 1100133603520150087401
Demandante: Matilde Pardo de Ospina y otros
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y otros
Sentencia de segunda instancia

ocasionado.

En el presente caso, se observa que con la demanda se aportó un documento titulado "Certificación laboral"²⁵, el cual tiene sello de notaría de reconocimiento de firma, el cual no fue tachado de falso por la parte demandada.

En la certificación laboral se indicó lo siguiente:

ROBERTO RODRIGUEZ MORALES, mayor y domiciliado en la Ciudad de Ibagué, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.240.219 de Ibagué, residente en la Manzana A casa 22 portal de los TUNJOS 3 de Ibagué, CERTIFICO que el señor CARLOS FERNANDO CALDERON OSPINA identificado con la CC No. 1.032.404.417 de Bogotá, laboró al servicio del suscrito en el cargo de ayudante de Albañilería, desde el 01 de Agosto de 2013 al 04 de noviembre de 2013 devengando una asignación básica mensual de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/Cte.

Se expide la presente en la ciudad de Ibagué (Tol.) a los dos (02) días del mes de Julio de dos mil quince (2015) a solicitud de la señora EDUVIGES OSPINA PARDO.

Vale destacar que, en relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres, la jurisprudencia ha establecido que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración "(...) al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares"²⁶.

Si bien esta acreditado que el señor Carlos Fernando Calderón Ospina (q.e.p.d.) colaboraba económicamente a su madre, según testimonios de Carlos Alberto Useche y Alejandra Mogollón, lo cierto que para el 10 de noviembre de 2013, fecha de su fallecimiento, contaba con 25 años de edad²⁶, por lo que no resulta procedente el reconocimiento de lucro cesante.

7. Llamado en garantía

Teniendo en cuenta que en el presente caso se condenó a la E.S.E Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué-Tolima, por la falla en la prestación del servicio médico brindado al señor Carlos Fernando Calderón Ospina (q.e.p.d.) en la práctica de las terapias electroconvulsivas, se procede a estudiar lo concerniente al llamado en garantía.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

El 26 de septiembre de 2016, la apoderada judicial del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué-Tolima llamó en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora SA con la finalidad de que en el evento de condenarse a la ESE Hospital, se le obligue al pago total de la indemnización, en atención a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1002129

²⁵ Fl. 106, c1 Expediente físico

²⁶ Según registro civil de nacimiento, el señor Carlos Ospina nació el 15 de enero de 1988. Fl. 93, c1. Expediente físico.

Referencia: 1100133603520150087401
Demandante: Matilde Pardo de Ospina y otros
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y otros
Sentencia de segunda instancia

suscrita entre las partes, la cual se encontraba vigente para la fecha del fallecimiento del demandante, esto es del 30 de junio de 2013 al 30 de junio

termino para reanjar la notificación del llamamiento en garantía es de carácter preclusivo. De allí que “vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo”. En consecuencia “una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso”³².

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el auto de fecha 10 de mayo de 2017, por medio del cual se aceptó el llamamiento en garantía, fue notificado por estado el 11 de mayo de 2017 y quedó ejecutoriado tres días después de notificado, por no interposición de recurso, según el artículo 302 del CGP, en el presente caso, el 16 de mayo de 2017.

Por lo anterior, la notificación del llamado en garantía debía hacerse dentro de los 6 meses siguientes, esto es, hasta el 16 de noviembre 2017 y el mismo fue notificado por correo electrónico el 8 de febrero de 2018, por lo que se declarará la ineficacia del llamamiento en garantía solicitado por la ESE

³² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 5 de octubre de 1989. Expediente 4510-67.

Referencia: 11001333603520150087401
Demandante: Matilde Pardo de Ospina y otros
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y otros
Sentencia de segunda instancia

Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué-Tolima, a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

8. Costas de Segunda Instancia

De conformidad con lo señalado en el artículo 188 del CPACA y el numeral cuarto del artículo 365 del CGP, “4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.”

Por lo tanto, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

9. FALLA

PRIMERO. Declarar la ineficacia del llamamiento en garantía solicitado por la ESE Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué-Tolima, a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. REVOCAR la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la E.S.E Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué por la falla en la prestación del servicio médico brindado al señor Carlos Fernando Calderón Ospina (q.e.p.d.) al aplicarle terapias electroconvulsivas sin anestesia y relajación al paciente, contrariando la literatura médica para la fecha de los hechos.

SEGUNDO: CONDENAR a la E.S.E Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, a pagar a los demandantes la siguiente indemnización:

Perjuicios morales:

se tiene en cuenta que el llamamiento en garantía no es un acto que genera efectos a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió. En otras palabras: el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.

57. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado en que el término para realizar la notificación del llamamiento en garantía es de carácter preclusivo. De allí que “vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo”. En consecuencia “una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso”³².

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el auto de fecha 10 de mayo de 2017, por medio del cual se aceptó el llamamiento en garantía, fue notificado por estado el 11 de mayo de 2017 y quedó ejecutoriado tres días después de notificado, por no interposición de recurso, según el artículo 302 del CGP, en el presente caso, el 16 de mayo de 2017.

Por lo anterior, la notificación del llamado en garantía debía hacerse dentro de los 6 meses siguientes, esto es, hasta el 16 de noviembre 2017 y el mismo fue notificado por correo electrónico el 8 de febrero de 2018, por lo que se declarará la ineficacia del llamamiento en garantía solicitado por la ESE

³² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 5 de octubre de 1989. Expediente 4510-67.

Referencia: 1100133603520150087401
Demandante: Hospital Federico de Ospina y otros
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y otros
Sentencia de segunda instancia

Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué-Tolima, a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

8. Costas de Segunda Instancia

De conformidad con lo señalado en el artículo 188 del CPACA y el numeral cuarto del artículo 365 del CGP, “4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.”

Por lo tanto, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

9. FALLA

PRIMERO. Declarar la ineficacia del llamamiento en garantía solicitado por la ESE Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué-Tolima, a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. REVOCAR la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la E.S.E Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué por la falla en la prestación del servicio médico brindado al señor Carlos Fernando Calderón Ospina (q.e.p.d.) al aplicarle terapias electroconvulsivas sin anestesia y relajación al paciente, contrariando la literatura médica para la fecha de los hechos.

SEGUNDO: CONDENAR a la E.S.E Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, a pagar a los demandantes la siguiente indemnización:

Perjuicios morales:



11001333603520150087402_1...

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

41/42

CUARTO: Se ordena a la entidad condenada dar aplicación para el cumplimiento de esta sentencia, a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría del Juzgado, expídanse las copias auténticas con constancia de ejecutoria al apoderado de la parte demandante, al Ministerio Público, y a la entidad demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y numeral 2o del artículo 114 del C.G.P y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 1995.

TERCERO. CONDENAR EN COSTAS en segunda instancia a la parte actora demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia a favor de la parte demandante.

CUARTO: Adviértase a las partes que contra esta providencia no procede recurso alguno. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

QUINTO: Por Secretaría de la Sección Tercera **NOTIFICAR** esta decisión a los canales digitales que reposan en el plenario.

Demandante	lav24_52@yahoo.es
Demandados	Mary.y2227@hotmail.com Pu.juridica@hfleras.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co rodriguezdiazabogados@gmail.com cristhian.rodriguez@supersalud.gov.co
Llamado en garantía	rvelez@velezgutierrez.com mzuluaga@velezgutierrez.com ngutierrez@velezgutierrez.com sbotero@velezgutierrez.com
Ministerio Público	miescalante@procuraduria.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Aprobado en sesión de la fecha.

FRANKLIN PÉREZ CAMARGO
Magistrado

41

Referencia: 11001333603520150087401
 Demandante: Melilda Pardo de Ospina y otros.
 Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y otros
 Sentencia de segunda instancia

HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN
Magistrado

CLARA CECILIA SUAREZ VARGAS
Magistrada



Girar



Presentación



Compartir



Buscar